

**QUINTA SALA UNITARIA**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** 22/2012-V

**ACTOR:** Partido de la Revolución Democrática.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato.

**TERCEROS INTERESADOS:** Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**MAGISTRADO:** IGNACIO CRUZ PUGA

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, a 18 de julio del año dos mil doce.

**VISTO** para resolver el expediente electoral número **22/2012-V**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Licenciado **Horacio Carlos Lamas Loyola**, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato; en contra de:

- a) El cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de León, Guanajuato, por nulidad de la votación recibida en casillas;
- b) El cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de León, Guanajuato, por error aritmético;
- c) La declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de León, Guanajuato y consecuente otorgamiento de constancias de mayoría; y
- d) La asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligieron gobernador constitucional, diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

**2. Cómputo municipal.** El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, dio inicio al cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, concluyendo el mismo a las 10:50 diez horas con cincuenta minutos del día cinco del mismo mes y anualidad, el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional (PAN)	230936	Doscientos treinta mil novecientos treinta y seis
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	239957	Doscientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta y siete
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	14841	Catorce mil ochocientos cuarenta y uno
Partido del Trabajo (PT)	4668	Cuatro mil seiscientos sesenta y ocho
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	23328	Veintitrés mil trescientos veintiocho
Partido Movimiento Ciudadano (MC)	2996	Dos mil novecientos noventa y seis
Partido Nueva Alianza	7820	Siete mil ochocientos veinte
Coalición PAN/PANAL	7173	Siete mil ciento setenta y tres

Coalición PRI/PVEM	39763	Treinta y nueve mil setecientos sesenta y tres
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	366	Trescientos sesenta y seis
<b>VOTOS NULOS</b>	16816	Dieciséis mil ochocientos dieciséis
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	588,664	Quince mil ochocientos noventa y cinco

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concluyó con los resultados siguientes:

<b>Instituto Político</b>	<b>Total de regidurías</b>
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	6
Partido Acción Nacional (PAN)	5
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	1

**3. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el Consejo Municipal expidió las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez a la planilla de candidatos electa.

**SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.**

**a) Recepción.** En fecha once de julio de dos mil doce, se recibió a las 23:00:12s veintitrés horas con cero minutos y doce segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito de interposición del recurso de revisión, promovido por el accionante mencionado en el preámbulo de la presente resolución.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350, fracción I, 352 Bis fracciones II y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracción XX, 16, 17, fracción XVI, 21, fracciones III y XVI, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el catorce de julio siguiente, el Oficial Mayor de este Tribunal Electoral por razón de turno remitió a esta Quinta Sala Unitaria, el mencionado escrito de interposición del recurso de revisión, mediante oficio número **TEEG-OM-224/2012**.

**c) Radicación.** Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo el número **22/2012-V**, que fue el que le correspondió.

En fecha catorce de julio de dos mil doce, se formuló requerimiento al Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato para que remitiera diversas constancias necesarias a efecto de determinar sobre la procedencia del medio de impugnación, por lo que una vez recibidas se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 82, 86, 87, 88 y 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes.

Lo anterior, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie se actualiza en forma notoria y evidente la causal de improcedencia relativa a la **extemporaneidad en la presentación**

**del recurso**, lo que conduce a su desechamiento de plano con base en los siguientes razonamientos:

El Código Electoral de la Entidad, en torno a la improcedencia que se analiza, prevé en sus artículos 324 y 325, fracción II lo siguiente:

“**Artículo 324.**- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, o el órgano que conozca del medio de impugnación, **podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente.**”

**Artículo 325.**- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente improcedentes**, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito **cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este código.**

[...]

Las causales de improcedencia **deberán ser analizadas de oficio**”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 299, del ordenamiento electoral en cita establece:

“**Artículo 299.**- El recurso de revisión se interpondrá ante la sala turno del Tribunal electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su oficialía de partes, dentro de los **cinco días** siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos...”

(Énfasis añadido)

Así las cosas, conforme a las disposiciones comiciales antes transcritas, el recurso de revisión es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor haya promovido el medio de impugnación, fuera del plazo señalado en el código, que en el caso es de **cinco días siguientes** a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o **del momento en que haya tenido conocimiento de los mismos** y la consecuencia directa es que se deseche de plano la demanda cuando sea notoria y manifiesta la actualización de dicha causal.

Por otra parte los artículos 248, 249, 253 y 254 del ordenamiento electoral en cita disponen:

**“Artículo 248.-** El Consejo Municipal Electoral hará las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de ayuntamiento, conforme éstas se vayan recibiendo, hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales.

**El cómputo a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en una sola sesión, hasta su conclusión.**

Los Consejos Municipales Electorales **celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral**, para hacer el cómputo de la elección municipal.

**Artículo 249.-** El cómputo municipal de la votación de la elección de Ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:  
[...]

Los **representantes de los partidos políticos, acreditados ante el Órgano Electoral Municipal**, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellas los resultados de la votación de las casillas.

**Artículo 254.-** Los presidentes de los Consejos Municipales **fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo municipal, los resultados para cada Partido Político** de cada una de las elecciones.”

De lo anterior, se desprende que las sesiones de cómputo municipal de las elecciones de Ayuntamiento deben iniciar a las 8:00 ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral; que se deben desahogar de manera continua hasta su conclusión; que a las mismas pueden concurrir los partidos políticos a través de sus representantes acreditados; que al término de éstas los presidentes de los consejos fijarán en el exterior de sus locales los resultados para cada partido político y que de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituirán la calificación de la elección.

Por su parte, el último párrafo del artículo 315 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato señala que: *“Para efectos de notificación, se entenderá que los partidos políticos **tienen conocimiento personal de los actos y resoluciones de los organismos***

***electorales, cuando sus representantes hayan concurrido a las sesiones en que se dictaron dichos actos...”***

Con base en todo lo anotado y como se adelantó, el referido medio de impugnación deviene extemporáneo, en razón a que la demanda que motivo el recurso de revisión que se analiza se presentó una vez fenecido el plazo previsto en la propia ley para el ejercicio de tal derecho, de conformidad con lo siguiente.

En el presente caso el accionante promueve recurso de revisión en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de León, Guanajuato, la declaración de validez de dicha elección y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; actos que por disposición expresa del artículo 248 del código comicial local, se deben celebrar en la sesión de cómputo municipal, que debe iniciar precisamente a las 8:00 ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y se debe desahogar de manera continua hasta su conclusión.

En ese sentido, obra agregada a los autos del presente expediente la documental consistente en copia certificada del acta de la sesión permanente de cómputo municipal, de la que se desprende: que **a las 8:00 horas del cuatro de julio del presente año** el Consejo Municipal de León, Guanajuato dio inicio a la referida la sesión; que a las 8:20 ocho horas con veinte minutos del día de su fecha y antes de proceder al inicio del cómputo municipal respectivo, se integró a la mesa de trabajo el Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario ciudadano Carlos A. Montes de Oca Estrada; que posteriormente durante el desarrollo de la sesión se

incorporó el Representante Suplente de dicho instituto político Manuel Zambrano Sánchez; y finalmente, se obtiene que dicha sesión concluyó hasta las **10:50 diez horas con cincuenta minutos del día cinco de julio de dos mil doce**, una vez que quedaron consignados formalmente los resultados.

Asimismo, obra en autos la copia certificada por el Licenciado Eugenio Pérez Velázquez en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, del acta 6 del cómputo municipal de la elección para Ayuntamiento, en la que se consignan dichos resultados, misma que se levantó el día cinco de julio de dos mil doce y en la que consta la firma del representante del Partido de la Revolución Democrática, ahora recurrente.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De lo anterior, se advierte de manera palmaria que el partido político actor **tuvo conocimiento de los actos controvertidos el día cinco de julio de dos mil doce** (fecha en que concluyó la aludida sesión), pues dos de sus representantes estuvieron presentes en la sesión de cómputo municipal referida y uno más firmó el acta número 6 de cómputo municipal levantada en esa misma fecha en que concluyó el mismo.

En ese contexto, el plazo de cinco días que establece el artículo 293 Bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para impugnar la

resolución reclamada, transcurrió, en el caso del conocimiento, **del seis de julio de dos mil doce, al diez del mismo mes y año.**

Lo anterior, tomando en consideración que en los recursos promovidos durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, si del sello de recepción asentado en el anverso de la primer foja de la demanda promovida por Horacio Carlos Lamas Loyola en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática que es materia del presente análisis, se advierte que ésta **se presentó hasta el día once de julio siguiente**, es claro que ya había fenecido el plazo para su presentación oportuna, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa deviene notoriamente improcedente en virtud de haberse interpuesto de manera extemporánea.

Ello es así, atendiendo al principio de preclusión que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, por el transcurso del tiempo.

En tales condiciones, al quedar demostrado que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia invocada que impide el análisis de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo conducente es desechar de

plano el recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 18/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, Cuarta Época, que dice:

**“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares).** De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.”

Igualmente es aplicable, por las razones que la sustentan y en lo conducente, la tesis identificada con la clave **S3EL 091/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 447 y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, Tercera Época, que dice:

**“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).** De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 227, fracción IV; 266, fracción I, y 274, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se colige que el momento de conclusión del cómputo municipal, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo, y no el instante en el cual ha finalizado el cómputo mismo, es decir, la operación material del recuento de votos, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos inconformes estarían en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrían de enderezar dicho medio de impugnación electoral. De lo contrario, es decir, de contabilizar el plazo a partir del momento en que concluyó la operación material del recuento de votos, se dejaría a los interesados en estado de indefensión, al empezar a computar en su perjuicio un plazo respecto de hechos controvertidos que aún no se han formalizado y, en todo caso, que aún no conocen. En congruencia con lo anterior, si se tratara de una sola sesión de cómputo, verificada con el único motivo de realizar, exclusivamente, el cómputo de una determinada elección, la unidad de dicho procedimiento de cómputo, desde el inicio hasta la conclusión formal de la sesión,

atiende a una misma intención y objeto que no se ve interrumpido de manera alguna, por lo que resulta inconcuso afirmar que por conclusión del cómputo debe entenderse no tan sólo el momento en que finaliza el levantamiento de las actas correspondientes sino, incluso, la conclusión de la respectiva sesión de cómputo, pues ello comprende de manera obvia e indispensable el levantamiento de las actas necesarias para su formalización legal, situación que hipotéticamente no podría ocurrir con la realización, en una misma sesión, del cómputo de diversas elecciones.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, esta Quinta Sala Unitaria,

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de revisión identificado con el número **22/2012-V**, interpuesto por el ciudadano **Horacio Carlos Lamas Loyola**, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político recurrente en su domicilio procesal que obra en autos; de igual forma a los institutos políticos Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a las coaliciones conformadas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y Acción Nacional y Nueva Alianza respectivamente, en carácter de terceros interesados, en los domicilios de sus respectivos comités estatales; **por oficio**, a la autoridad

responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y **por estrados**, a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad y previos los trámites de ley, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VII y 351, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Propietario que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario.-  
**Doy fe.-**

**LIC. IGNACIO CRUZ PUGA**  
Magistrado Propietario

**LIC. JUAN ANTONIO  
MACÍAS PÉREZ**  
Secretario de Sala